



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 9, discrepan sobre la competencia para intervenir en el presente proceso de violencia (resoluciones del 7 y 13 de agosto de 2025, incorporadas a fs. 1/140 y 146 de la presente causa, a la que me referiré, salvo aclaración).

La jueza provincial declinó su competencia en favor del juzgado de familia que corresponda a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ser el lugar en el que el denunciante tiene su domicilio. Sin perjuicio de ello, ordenó que se libre oficio al servicio local para que tome intervención con relación al niño N.O.P. (resolución del 7 de agosto de 2025, fs. 1/140).

A su turno, el juez nacional resistió la radicación por valorar que, si bien la protección contra la violencia familiar es de carácter local, fue el señor E.F.P. quien ingresó a la vivienda de la señora M.D.C.R., ubicada en la jurisdicción de Avellaneda que es donde tiene el centro de vida su hijo N.O.P. (resolución del 13 de agosto de 2025, fs. 146). Previo a ello, acumuló la causa a las actuaciones “C.R., M.D. c/ P., E.F. s/ denuncia por violencia familiar” –expte. 57.842/25– (fs. 146).

Ratificada la declinatoria por la magistrada local (decisión del 1 de septiembre de 2025, a fs. 1/140), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que debe resolver esa Corte Suprema con arreglo a lo establecido por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1.285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las actuaciones caratuladas “P.E.F. c/ R.C.M.D. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12519)”, (expte. AL-25370-2025) se iniciaron en la justicia local, a raíz de la denuncia formulada por el señor E.F.P. respecto de un

episodio de violencia ocurrido el 22 de julio de 2025 en la casa de la señora M.D.R.C., ubicada en Lanús, provincia de Buenos Aires, cuando fue a buscar a su hijo N.O.P., de tres años. Dichas actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado de Familia n° 6 de Avellaneda, que se declaró incompetente, conforme se expusiera (resolución del 7 de agosto de 2025, fs. 1/140).

Con motivo de ese mismo evento, la señora M.D.R.C. denunció por violencia a E.F.P., dando inicio las actuaciones “R.C., M.D. c/ P., E.F. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12519)”, (expte. AL-25508-2025). Si bien las partes no acuerdan sobre las circunstancias de lo acontecido, surge de ambos relatos que el señor E.P.F. se retiró con el niño (fs. 1/140 y 145).

Las referidas denuncias promovieron la intervención del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, que ordenó el cese del hostigamiento en la IPP 20-01-016488-25/00, “C.R., M.D. s/ lesiones leves” y en la IPP 20-01-016518-25/00, “B., E.F. s/ lesiones leves”, por el plazo de 30 y 60 días, respectivamente (fs. 1/140 y 145).

El 27 de julio de 2025, la señora M.D.C.R. presentó una nueva denuncia por el mismo hecho ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema. Allí explicó que no recordaba exactamente cómo había sido el hecho. Relató que el niño N.O.P. se encontraba en la actualidad con el señor E.F.P. y que estaba “seguro con su papá”. Luego afirmó que hacerse cargo de N.O.P. era “un montón” y que se sentía “totalmente desbordada con esa responsabilidad”. Asimismo, expresó que frente a su necesidad de continuar su tratamiento psiquiátrico internada, quería que E.F.P. cuide de N.O.P. Del informe interdisciplinario que se produjo surge un riesgo medio para ella (fs. 2, expte. CIV 57842/2025).

A raíz de la denuncia se dio inicio a la causa “C. R., M. D. c/ P., E. F. s/ denuncia por violencia familiar”, expediente CIV 57842/2025, en la que,



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

el juzgado de feria, ordenó una prohibición de acercamiento del señor E.F.P. a M.D.C.R. por 30 días y la entrega, a esta última, de un botón antipánico (resolución del 28 de julio de 2025, fs. 3, expte. CIV 57842/2025).

Una vez asignada la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 9, este se declaró incompetente en favor del juzgado local atento al domicilio de la denunciante y la prevención de aquel (fs. 1/140, resolución del 13 de agosto de 2025). Adicionalmente, acumuló la presente causa a aquella (fs. 1/140, resolución de agosto de 2025 en el expediente 63148/2025). Finalmente, se declaró también incompetente conforme lo relatado en el apartado I (fs. 1/140, resolución del 13 de agosto de 2025).

–III–

En materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, “F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas).

Corresponde ponderar especialmente que, según las constancias que tengo a la vista, la presunta víctima, el señor E.F.P., y el niño residen actualmente en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde N.O.P. se encuentra escolarizado (fs. 2, CIV 57842/2025). Ello conduce a atribuir la competencia a los jueces nacionales, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de los afectados, especialmente del niño N.O.P. (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, “I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, y CIV 37924/2023/1/CS1, “M., N.A. s/ art. 250 C.P.C. – incidente familia”, sentencia del 3 de junio de 2025). Incumbe tener en cuenta que, si bien las

denuncias de violencia no se refieren específicamente a N.O.P., éste estuvo presente en el evento que dio origen a las actuaciones y motivó el traslado de su residencia.

Vale consignar que una solución contraria podría privar al peticionario de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública —relativo a este tipo de remedios procesales— está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos Comp. 199, L. XLIX, “A., A. M. c/ D, M. F. s/ protección contra violencia familiar – ley 12.569”, sentencia del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1105/2019/CS1, “V., M. A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 435/2020/CS1, “S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)”, sentencia del 5 de noviembre de 2020).

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, resulta decisivo en este tipo de procesos (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; CSJ 917/2019/CS1, “D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020; CIV 86628/2024/CS1 “A., D. C. y otros s/ medidas precautorias”, sentencia del 28 de octubre de 2025).

Por lo demás, en este caso concreto la señora M.D.C.R. ha manifestado su deseo de que el niño N.O.P. quede a cuidado del señor E.F.P., en virtud de su estado de salud mental que requiere internación, y su intención de no continuar con la denuncia realizada (fs. 2 y 8, expte. 57842/2025 e informe de esta Procuración General que se acompaña).

Es por ello que sugiero la pronta intervención del juzgado competente, quien deberá con urgencia citar a las partes, interiorizarse sobre su situación, particularmente la del niño N.O.P. —respecto de quien no se acreditó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ninguna actuación—, y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

—IV—

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.12
16:55:30 -03'00'